

05001-31-03-018-2022-00253-00 Memorial recurso contra auto

Laura Alvarez <laualvarezcorrea10@gmail.com>

Mié 9/11/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – MAYOR CUANTÍA
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VALENCIA MARULANDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA – COOPEVIAN
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

LAURA ALVAREZ CORREA, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.037.637.748**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 306.881** del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA MARULANDA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.662.865, domiciliado en la ciudad de Medellín, respetuosamente por medio del presente memorial me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que niega solicitud.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,

LAURA ALVAREZ CORREA

Abogada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – MAYOR CUANTÍA
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VALENCIA MARULANDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE
ANTIOQUIA – COOPEVIAN
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

LAURA ALVAREZ CORREA, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.037.637.748**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 306.881** del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA MARULANDA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.662.865, domiciliado en la ciudad de Medellín, respetuosamente por medio del presente memorial me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que niega solicitud y del cual se tuvo conocimiento el día 3 de noviembre de 2022, en el cual el despacho argumenta:

“mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se dijo que el traslado a las demandadas Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.y Coopevian, comenzó a correr desde el 12 de septiembre hogaño, lo que quiere decir que los veinte (20) días, le vencían el 7 de octubre de 2022, y la contestación de la Aseguradora, se dio para el día 28 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término del traslado. Lo anterior, aunado al hecho de que, por auto del 11 de octubre de 2022, se incorporaron las contestaciones y se indicó que el término de las excepciones propuestas, comenzó a correr desde el 3 de octubre de 2022”

Es necesario resaltar que con esta actuación se está vulnerando el derecho al debido proceso de mi poderdante, en tanto, la entidad demandada no notifico dicha contestación en los correos dados por la parte demandante para la notificación, en conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso el cual dicta:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición

de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

En el mismo sentido el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dice:

“Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)” (subraya fuera del texto)

Y el artículo 8 ibidem señala:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

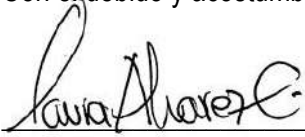
PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal". (subraya fuera del texto)

Por tal motivo le solicito a este despacho, verifique correctamente a que correo electrónico fue remitida la contestación por parte de la entidad demandada, pues no se puede afirmar arbitrariamente que en mi calidad de apoderada estoy haciendo que el despacho incurra en actuaciones innecesarias, cuando realmente se está pasando por inadvertido que dicha actuación no fue notificada debidamente por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, vulnerando de esta forma el derecho al debido proceso de mi demandante pues no se cumplen los requisitos necesarios y legales para poder manifestarse frente a una actuación de la cual nunca tuvo conocimiento. Situación que, si bien pudo haber sido presentada dentro de tiempo, no se realizó en debida forma, tal y como lo expresa la ley colombiana.

Con el debido y acostumbrado respeto:



LAURA ALVAREZ CORREA

CC: 1.037.637.748

TP: 306.881